

## Resolución de Administración N° 061 -2018-BNP/GG-OA

Lima, 25 SET. 2018

**VISTO:** El Informe N° 062-2018-BNP/J-DAPI de fecha 12 de setiembre de 2018, emitido por la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, en su calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el Expediente N° 03-2017-B-BNP-ST, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 64-2017-BNP/OA/ST de fecha 6 de noviembre de 2017, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó a la Dirección Ejecutiva de Servicios e Investigaciones Bibliográficas, (hoy, Dirección del Acceso y Promoción de la Información) iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) contra la servidora MARIA PATRICIA SOTO VARGAS;

Que, con la Carta N° 02-2017-BNP/CSBE/DESIB de fecha 15 de noviembre de 2017, la Dirección Ejecutiva de Servicios e Investigaciones Bibliográficas, (hoy, Dirección del Acceso y Promoción de la Información), en su calidad de Órgano Instructor y Sancionador del PAD, comunicó a la servidora MARIA PATRICIA SOTO VARGAS la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, toda vez que cuando se desempeñaba como Técnica en Biblioteca III de la Dirección Ejecutiva de Servicios e Investigaciones Bibliográficas (hoy, Dirección del Acceso y Promoción de la Información), habría acumulado ocho (08) tardanzas injustificadas en el mes de diciembre de 2016; hecho con el cual se habría configurado la falta administrativa contenida en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley);

Que, mediante el escrito presentado el 18 de diciembre del 2017, la servidora MARIA PATRICIA SOTO VARGAS, presentó sus descargos, solicitando se declare la absolución de la imputación efectuada a su persona y el archivamiento definitivo del procedimiento disciplinario por insuficiencia probatoria, en atención a que: **a)** el tiempo de tolerancia para el ingreso de los trabajadores al centro de labores es de quince (15) minutos, según lo regulado en el artículo 65 del Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú; **b)** no habría incurrido en lo establecido en el artículo 64 del citado Reglamento, toda vez que en ninguna de las ocho (08) tardanzas se excedió de los quince (15) minutos de tolerancia;

Que, el Órgano Instructor y Sancionador, luego de evaluar los descargos, señaló que respecto a los argumentos expuestos en el literal **a)** de sus descargos, debe señalarse que en el artículo 65 del Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 078-2008-BNP de fecha 30 de abril de 2008, se regula que *“el trabajador que ingrese con posterioridad a los quince (15) minutos de tolerancia, deberá apersonarse ante su jefe inmediato, quien de acuerdo a la necesidad del servicio, mediante memorándum, podrá solicitar al Director General de la Oficina de Administración, se considere como tardanza como única vez al mes, con un máximo de once (11) veces al año”*. Lo antes expuesto confirmaría que la servidora vulneró lo dispuesto en el Reglamento, respecto de los quince (15) minutos de tolerancia en la horario de entrada a su centro de trabajo, configurándose por lo tanto la falta señalada en el literal n) del artículo 85 de la Ley, toda vez que habría incurrido en incumplimiento injustificado de su horario y jornada de trabajo al haber sobrepasado los quince (15) minutos de tolerancia al mes que la Entidad otorga a los servidores de manera flexible. Asimismo, respecto a lo expuesto por la servidora en el literal **b)** señaló que se desprende que la citada servidora no ha podido desvirtuar el hecho



## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 061-2018-BNP/GG-OA (Cont.)

imputado, y por tanto, acreditado el hecho por el cual se le imputa responsabilidad administrativa a la servidora investigada;

Que, el Órgano Instructor y Sancionador, luego de evaluar los hechos y las pruebas obrantes en autos, expidió el Informe N° 062-2018-BNP/J-DAPI de fecha 12 de setiembre de 2018, a través del cual señaló que está acreditada la responsabilidad administrativa de la servidora MARIA PATRICIA SOTO VARGAS, quien en su condición de Técnica en Biblioteca III de la Dirección Ejecutiva de Servicios e Investigaciones Bibliográficas (hoy, Dirección del Acceso y Promoción de la Información), incurrió en tardanzas injustificadas durante ocho (8) días en el mes de diciembre de 2016, vulnerando las normas señaladas en el punto 2.2 del citado informe, configurándose así la falta prevista en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil referido al incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo;

Que, de conformidad con lo señalado los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Órgano Instructor y Sancionador ha considerado los siguientes criterios para graduar la proporcionalidad de la sanción aplicable a la servidora antes mencionada:

Que, en base a las condiciones y precisiones expuestas, el Órgano Instructor y Sancionador, indica que ha tomado en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad para efectos de la determinación de la sanción correspondiente, los que se encuentran establecidos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, sobre el cual, la Sentencia N° 2192-2004-AA del Tribunal Constitucional ha señalado que el *principio de razonabilidad* parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del *principio de proporcionalidad* con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación;



Artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	No se advierten atenuantes y eximentes de responsabilidad.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se advierten atenuantes y eximentes de responsabilidad.
El grado de jerarquía y especialidad del servir que comete la falta	No se advierten atenuantes y eximentes de responsabilidad.
Las circunstancias en que se comete la infracción	No se advierten atenuantes y eximentes de responsabilidad.
La concurrencia de varias faltas	No se advierte la concurrencia de varias faltas
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta	No se advierte la participación de más servidores en las faltas imputadas.
La reincidencia en la comisión de la falta	No aplica para el caso concreto.
La continuidad en la comisión de la falta	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
El beneficio ilícitamente obtenido	No se advierte beneficio ilícitamente obtenido.

Que, a partir de los hechos expuestos, el Órgano Instructor y Sancionador menciona que los subprincipios aludidos deben mantener un correlato en la realidad, por lo que, respecto al subprincipio de *adecuación*, observamos que el hecho enunciado, se *adecua a la tipicidad establecida en la normativa*



## Resolución de Administración N° 061-2018-BNP/GG-OA

que regula las sanción a aplicar en el presente caso, cumpliendo todos sus supuestos y por ende, se genera una consecuencia jurídica en base al actuar tipificado; y en relación al subprincipio de *necesidad*, es importante señalar que el estado a nivel administrativo ejerce su poder de control, el cual se encuentra ligado a valores fundamentales en favor de la sociedad, encontrándose obligados los servidores públicos a expresarse con autenticidad en su relación funcional con la institución, situación que en el presente caso, ha sido vulnerado por parte del procesado; asimismo, en atención del subprincipio de *proporcionalidad en sentido estricto o ponderación*, el cual debe ser adherido a los principios antes citados, en la forma de la determinación final de la sanción a imponerse, por lo que cada una de las acciones realizadas no deben solamente analizarse de manera independiente, sino en su conjunto, evidenciándose en este caso que la servidora, en su condición de Técnica en Biblioteca III de la Dirección Ejecutiva de Servicios e Investigaciones Bibliográficas (hoy, Dirección del Acceso y Promoción de la Información), incurrió en tardanzas injustificadas durante ocho (8) días en el mes de diciembre de 2016;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 114 de su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y numeral 9.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, corresponde al Órgano Instructor y Sancionador verificar que la sanción considerada para el presente caso, sea proporcional a la falta cometida, valorando las condiciones señaladas en la norma;

Que, el Órgano Instructor y Sancionador, luego de evaluar los hechos y las pruebas obrantes en autos, emitió el Informe N° 062-2018-BNP/J-DAPI de fecha 12 de setiembre de 2018, en el cual halló responsabilidad administrativa en la servidora MARIA PATRICIA SOTO VARGAS, y dispuso imponerle la sanción de AMONESTACION ESCRITA, la cual está establecida en inciso a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil;

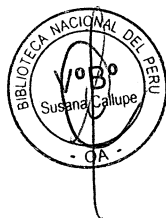
Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- OFICIALIZAR** la sanción de AMONESTACION ESCRITA en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora MARIA PATRICIA SOTO VARGAS, efectuada mediante el Informe N° 062-2018-BNP/J-DAPI de fecha 12 de setiembre de 2018, emitido por la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, en su calidad de Órgano Instructor y Sancionador. En consecuencia, regístrese la referida sanción administrativa en su legajo personal.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a la servidora MARIA PATRICIA SOTO VARGAS, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de



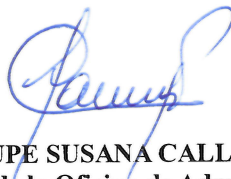
**RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 061-2018-BNP/GG-OA (Cont.)**

reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

**Artículo 3.- DISPONER** que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo de la servidora sancionada, copia fedatada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

**Artículo 4.- PUBLICAR** la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú ([www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)).

Regístrese y Comuníquese.



**GUADALUPE SUSANA CALLURE PALCO**  
Jefa de la Oficina de Administración  
Biblioteca Nacional del Perú

